



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 24 de noviembre de 2020.

OFICIO CCM/IL/DIP/ERA/066/2020.

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

3182>>MEMBER

DIPUTADA ISABELLA ROSALES HERRERA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE AGREGA LA FRACCIÓN XX A LA LEY DE CULTURA CIVICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO .** , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra documento proviene del latín documentum, del verbo supino *docere*, que significa *enseñar, hacer, conocer*.

El documento entonces solo se refiere en su acepción más simple a una muestra, es decir, una cosa palpable, material, la cual se refiere a algo escrito y a la interpretación de su contenido. Sin embargo, es necesario hablar también

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

de aquellas cosas en las que el hombre ha plasmado sus ideas por medio de una escritura, documento en sentido sensu; debemos saber que anteriormente los egipcios utilizaban el rollo de papiro hace unos 2500 años para impregnarle o imprimir signos que representaban palabras, y claro está, hacían constar un hecho o dato.

2

Es importante precisar, que el papiro es una planta ciperácea vivaz, indígena de oriente, de hojas largas y estrechas, que una vez desprendidas del tronco o rama, se procede a secar dicha hoja, lo que posteriormente permite la imposición de signos con tintas en ellos; así los egipcios proporcionaron al mundo un primer material para la producción de libros. Posteriormente los chinos perfeccionan e inventan el papel para posteriormente los árabes llevarlo hacia Occidente, y así posteriormente se distribuye por todo el mundo.

Como podemos apreciar, el hombre ha tenido la necesidad de hacer constar los hechos de la vida diaria, sus pensamientos, y por supuesto, lo más importante, sus leyes y sus actos jurídicos. Así se dice que en la antigua China, se utilizó la seda aproximadamente dos siglos antes de Cristo, y una tinta permanente hecha de pino y cola, llamada comúnmente “tinta china”. Posteriormente esta cultura logró perfeccionar el papel, mientras que el pueblo babilónico utilizó tablillas de barro o de cera para escribir una escritura que se llamó “cuneiforme”.

Siendo estos, los primeros documentos verdaderos que nos puede datar la historia. Con el tiempo se logró el perfeccionamiento del papel, como ahora lo conocemos, e inclusive se ha llegado a utilizar el metal para hacer constar acontecimientos, hechos y todo relativos a la vida humana.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

En la materia del Derecho nuestra atención histórica se cifrará en lo que se ha hecho constar en el documento, lo que deduce, lo que nos dice al interpretar sus signos y no el papel con el que se confecciona.

3

Ahora bien, para entender la naturaleza jurídica del documento es necesario estudiarlo desde dos acepciones, en su acepción, lato se puede decir que es toda cosa dotada de poder representativo, y en acepción estricta, es el escrito representativo de un acto de voluntad, por ello, el objeto probatorio que al proceso le interesa será esta última, la manifestación de la voluntad, traduciéndose que la manifestación de la voluntad puede crear actos jurídicos. Por lo que el dato probatorio servirá para acreditar la culpabilidad o causas de inculpabilidad, que podría ser objeto de prueba, cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público.

Podemos concluir que la naturaleza jurídica del documento estriba en que es un medio de prueba para poder establecer elementos positivos del delito o negativos.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua española, “la palabra documento proviene del termino latín “documentun”, que significa cualquier cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo; escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para comprobar algo”.

Por otra parte el autor Damián Vich de Cerrado aporta la definición de documento al decir: “Por documento ha de entenderse todo instrumento destinado a comprobar hechos o actos jurídicos y del que emerjan derechos y obligaciones de índole patrimonial”.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

El documento estricto sensu lo dividiremos en dos tipos, el público y el privado. El primero está referido a aquellos actos de gobierno en los que el Estado, por medio de algún funcionario público, el cual lo realiza en el ejercicio de sus funciones; el segundo está elaborado por particulares, como primordiales del documento escrito.

4

Para Olea Franco, el documento es memoria al decir: “el hombre de todos los tiempos ha buscado la manera de perpetuar el recuerdo, no ha existido ningún pueblo que no aspire a trascender en la historia. La arcilla cocida, la roca trabajada con relieves, las cuevas con sus interiores plasmadas de pinturas, atestiguan ese afán de inmortalidad”.

“El libro tal como lo conocemos hoy, es un medio de comunicación muy reciente, aunque aceptemos que fue entre los grecolatinos el lugar a donde iban a parar batallas, poemas, tragedias, historia, filosofía, tácticas diplomáticas”, debiéndose agregar a nuestro criterio “leyes”. Es, pues, necesario hacernos sabedores de la importancia del documento para la vida humana para que el hombre haga constar lo que no se debe olvidar, sus hechos, su historia, para plasmar y dejar inscritos sus actos jurídicos, es decir, donde se transmiten, crean, extinguen o modifican sus derechos y obligaciones y lo informan a la generalidad que pueda leer el documento.

Por su parte, el Documento Público, es aquel cuya confección queda encargada a una autoridad, es decir a un funcionario o servidor público con una función, responsabilidad, atribución y grado de autoridad que la ley le otorga o encomienda; se denota mediante signos externos, como el tipo de papel y membrete, los sellos, las firmas, al estilo, que en el ámbito jurídico normalmente



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

son revestidos de plena validez, por proceder precisamente de un órgano público.

Pero que mejor definición que la realizada por las leyes del proceso civil, y así el Código Federal De Procedimientos Civiles nos refiere respecto a los documentos públicos y privados.

ARTICULO 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, en su artículo 327 nos refiere:

Artículo 327.- *Son documentos públicos:*

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros, y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del registro civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces con arreglo a Derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas de que ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca con ese carácter por la ley.

Para Chioventa: “El documento público (o lo que es lo mismo, autentico) es el autorizado por las formalidades requeridas por un notario o funcionario público capacitado, en el lugar donde se realiza el acto, para atribuirle fe pública”.

De lo anteriormente expuesto, el documento público resultara ser confeccionado por el empleado público en el ejercicio de su función y con respecto de la misma, no redactado y escrito por particulares y sancionado por el empleado público; en este caso estaríamos frente a un documento privado con sanción oficial, y no frente a un documento auténtico, público esencialmente.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Por lo tanto, el documento público por provenir de un servidor público en ejercicio de su función y dentro de los límites de sus grados de autoridad, responsabilidad, atribución, es el apto para crear y confeccionar el llamado documento auténtico o público, lo contrario provoca la investigación de la autenticidad y el examen crítico del llamado documento, e inclusive las declaraciones de nulidad o inexistencia, pero una cosa es bien cierta: lo más auténtico en documentos resulta ser lo público por carecer de violencia en la mayoría de los casos y de la buena fe de la autoridad, con la excepción de la mala actuación pública.

7

En el documento público pueden constituirse derechos y facultades y crearse obligaciones y cargas que representan ejercicios de acción para los particulares o el mismo Estado, de donde su valor estimativo es de alto grado, pues en caso de estudio los procesos son documentos públicos auténticos y en muchas situaciones, según la rama de Derecho que regula, solo se confeccionan originales sin copia.

En cuanto al valor probatorio de los documentos públicos, el autor Jorge L. Kielmanovich nos aporta que: “éste se presume auténtico hasta tanto no se acredite lo contrario a través de la querrela de falsedad, salvo que el mismo presente irregularidades materiales notorias que permitan dudar acerca de su autenticidad, así, conforme lo indica Palacio, raspaduras o borraduras no salvadas, irregularidades en la firma o en el sello, etcétera”.

Respecto al fundamento legal del valor probatorio de los documentos públicos encontramos dentro del código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal al artículo 328 el cual contempla lo siguiente:

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Artículo 328.- *Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.*

8

Como hemos visto, los documentos públicos gozan de pleno valor frente a las partes y terceros, ya que los actos contenidos en estos documentos se suponen fueron cumplidos y redactados con todas las formalidades que la ley les encomienda, ya que tienen la característica de ser constituidos y autorizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y fueron dotados de fe pública.

La definición de documento privado no constriñe dificultad extrema con la del público, pues es tan simple como establecer que todo aquel que no reúne las cualidades de documento público, será privado. En verbo del legislador respecto a los documentos privados, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos refiere:

Artículo 334.- *Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados y formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.*

Los documentos privados son susceptibles de una valoración teórica más compleja que la de los públicos, es decir, de primera vista, que en su contra tiene una menor credibilidad que los públicos por no ser confeccionados por la autoridad que presupone buena fe, desempeño de función público y encargo social para su elaboración, pero pueden existir documentos privados que después de confeccionados son autenticados por la autoridad, en nuestro criterio, sin perder la calidad de privados, claro, con la innovación de la ratificación del servidor público en ejercicio funcional.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Respecto al valor probatorio de los documentos privados, estos a diferencia de los documentos públicos no tienen valor por sí mismos hasta tanto no sean declarados nulos, los documentos privados no tienen valor por sí tanto no sean declarados auténticos, por el reconocimiento expreso y tácito de la parte a quien perjudica.

9

Es necesario resaltar también que los documentos privados se hayan sujetos al requisito general de validez de la firma de quienes lo suscriben, así lo establece el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito federal. Así mismo, establece respecto al valor probatorio de los documentos privados en su artículo 339 lo siguiente:

Artículo 339. *Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.*

Recordemos que la fe Pública guarda estrecha relación con la Buena Fe, ya que dentro del análisis del cuerpo del delito, el bien jurídico protegido en el caso de los documentos privados lo es la buena fe, misma que nos induce a creer y tener confianza en la creación de actos de carácter jurídico, los cuales deben de dar certeza jurídica a los sujetos que los convienen o crean. Por ello es necesario dar una definición respecto a la buena fe misma que es concebida por la autora Ma. Laura Valleta de la siguiente manera:

“Es la conciencia de haberse adquirido el dominio de una cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo vicio, en ella el sujeto tiene plena certeza de haber actuado con arreglo a la ley”.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que la buena fe es la creencia social la cual hace que los hombres creen en la realidad de las apariencias, es decir, es una clase de declaración dirigida hacia la sociedad para que bajo la fe se le de certeza y veracidad a los hechos y actos que se inscriben en los documentos.

10

Para abordar hacia el estudio del delito de uso de documento, conforme a la Teoría Causalista del Delito, es necesario hablar acerca de el tipo, ya que consideramos a éste de trascendental importancia dentro del Derecho Penal, en tanto que éste sigue el principio de Derecho que enuncia que no puede existir tipo sin tipo legal, lo que la teoría ha resumido y nosotros conocemos como "*Nullum crimen sine Lege*".

Por ello al hablar del tipo de acuerdo a la Teoría Causalista estaremos ante la presencia de los elementos objetivos o externos, elementos subjetivos específicos y los elementos normativos del delito del tipo penal, porque la falta de alguno de estos, exigidos en la descripción legal no integra al tipo y al no existir éste no existe delito.

El tipo como hemos visto es una creación legislativa, la descripción que hace el Estado respecto de una conducta en los preceptos penales, posición que adoptamos para el estudio del delito de uso de documento falso, mismo que encontramos contemplado en el Título Vigésimo Cuarto dentro de los llamados "Delitos contra la fe pública" en el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que los elementos del tipo son aquellos requisitos que exige la Ley para la integración o configuración de

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

un delito.

A continuación procederemos a realizar el estudio de los elementos objetivos o externos del delito enunciado.

La palabra conducta, aplicada al Derecho penal, es una expresión de carácter genérico, significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano.

El término conducta es considerado como mas apropiado en comparación con los términos: acto, hecho, actividad o acción, la palabra conducta contiene en esencia la forma de cómo el hombre interactúa en el mundo exterior, refleja el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar y afirmar que integra un comportamiento típico.

En la expresión conducta, entendida como modo o forma de manifestarse el comportamiento típico, quedan comprendidas, tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta su voluntad.

El maestro Mariano Jiménez Huerta expresa: “Para la existencia de la conducta son necesarios tres elementos, a saber:

- a).- Elemento interno o voluntad
- b).- Elemento externo o manifestación
- c).- Elemento teleológico o meta que guía la voluntad.

Estos elementos tres elementos están inseparablemente unidos entre sí; forman un todo conceptual: La conducta típica”.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

a).- Elemento interno o voluntad.- Existe una conducta penalmente relevante siempre que la realización del delito comportamiento típico depende de un acto de voluntad del agente.

12

b).- Elemento externo o manifestación.- Es la manifestación de la voluntad que trasciende y trae resultados en el mundo exterior.

c).- Elemento teleológico o meta que guía la voluntad.- La esencia radica en el hecho de que el hacer y dejar de hacer son conductas encaminadas a una meta o un fin y como tales animadas por una voluntad.

En el ser humano la conducta puede presentarse como hemos mencionado y referido anteriormente en una acción y omisión.

Dentro del delito de uso de documento, contemplada en la fracción segunda del artículo 339 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, que señala:

Artículo 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

*Las mismas penas se impondrán al que, se refiere el párrafo anterior, haga **uso de un documento falso o alterado de otros**, como si hubiese sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente la firma o rúbrica en blanco.*

En consecuencia, dentro del delito en estudio se manifiesta la conducta típica en hacer uso, a sabiendas de un documento falso, el cual se manifiesta en una acción, consistente como lo marca el párrafo segundo del artículo referido anteriormente: cuando haga uso de un documento falso o alterado de otros, como

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

si hubiese sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente la firma o rúbrica en blanco.

13

Carranca y Trujillo afirma que, “el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa se llama activo secundario”.

En el concepto que propone el autor citado, designa a la persona que comete el delito “activo primario” y a la que participa con el mismo “activo secundario, con lo que no estamos de acuerdo porque la ley reconoce como sujeto activo al autor de la conducta delictuosa y a la, o las personas que tengan participación se les llamará cómplices, coparticipes o encubridores, según el grado de participación que tenga cada uno en el ilícito cometido se estará a las reglas del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal.

De tal manera podemos decir que el sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento esencial, pues no se concibe un delito sin aquel; debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor material del mismo, autor intelectual del hecho; y existen formas de participación como la coautoría, cómplice o encubridor.

En este sentido, en el delito de *uso de documento falso*, el sujeto activo habrá de serlo de acuerdo con el artículo 339 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal necesariamente a aquel que “.....haga **uso de un documento falso o alterado de otros**, como si hubiese sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente la firma o rúbrica en blanco“. Para la comisión de este ilícito no se exige ninguna calidad específica del sujeto activo, ya que cualquier persona que haga uso de un documento falso



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

tendrá el carácter de sujeto activo, pero se agrava si el sujeto activo es servidor público en funciones o si el documento se empleó para la compraventa de un vehículo robado o auto partes robadas.

14

Además se contempla la Calidad Especifica en el Sujeto en el artículo 340 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal que prevé:

Artículo 340. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementaran en una mitad, cuando:

*I. El delito sea cometido por **funcionario público** en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o*

II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes componentes.

Podemos resumir que, el sujeto activo, es quien realiza la conducta descrita en el tipo.

Como se observa, este delito puede ser cometido indistintamente por cualquier persona ó por un servidor público. Señalando que cuando se trate de un servidor público, se requiere acreditar la calidad especifica de éste, no así cuando el artículo marca de que se trata de “Al que...”, no requiriendo para la integración del tipo, calidad especifica o numero de sujetos participantes.

Es el titular del bien jurídico ofendido por el delito. En ocasiones, estos bienes jurídicos tiene como titular a una persona específica, que recibe directamente la conducta (ejemplo, delitos contra las personas) o indirectamente (delitos contra propiedad). En otras, como en los delitos contra los intereses sociales, estos bienes pertenecen en general al grupo social, sin tener un titular

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

específico (delitos contra la fe pública), como lo es el caso del delito de uso de documento falso. Por lo general, es también indiferente para la ley quién sea el sujeto pasivo, que por lo común se denomina "*otro*" u "*otra persona*", pero ocasionalmente se exigen determinados requisitos en el sujeto pasivo: de edad (delito de estupro), de sexo (violación) o de calidad jurídica (desacato).

15

Carranca y Trujillo aporta que: "Por sujeto pasivo, ofendido, paciente e inmediato se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular del Derecho e interés lesionado o puesto en peligro por el delito".

En contraposición al concepto de sujeto activo del delito, puede determinarse el sujeto pasivo del mismo. El Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal al clasificar los diversos delitos en función del bien jurídico tutelado, en cada caso, va señalando no sólo a quien conjuga el verbo que tipifica la acción sancionada (sujeto activo), sino también a *contrario sensu*, a aquel sobre quien se ejercita la actividad reprimida (sujeto pasivo).

Como podemos observar, en consecuencia de la existencia de un sujeto activo del delito, así mismo, existe un sujeto pasivo del delito.

Por lo tanto debemos considerar que no se puede presentar un delito, sobre sí mismo, ya que para la ley penal no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta puede considerarse a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista como un sujeto activo y desde otro como sujeto pasivo del delito.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Cuando la conducta del sujeto activo recae sobre sí mismo no se configura a ser sujeto pasivo, sino objeto material del hecho delictuoso.

16

El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

Por lo regular el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, en otros casos el sujeto pasivo se identifica con el objeto material.

En el delito en estudio, o sea en el uso de documento falso, el sujeto pasivo lo es: El Estado, la Sociedad o un Tercero; por ser los sujetos que directamente recienten la conducta del activo; y ser estos quien directamente sufren el agravio.

Algunos de los delitos que describe el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, como son los de acción, omisión, comisión por omisión exigen además de la conducta, un específico resultado como efecto o consecuencia del comportamiento que en cada caso concreto se incrimina en el tipo.

Si el resultado es una consecuencia de la conducta natural es de entender que esta es una posición de causa e implica un factor causal.

Con apoyo en la doctrina podemos definir al resultado de las siguientes formas:

A).- Efecto natural de la acción relevante para el Derecho. B).-Cambios externos jurídicamente trascendentes.

C).-Cambios en el mundo exterior.

E).-Aquel que está integrado por la totalidad de los afectos que produce

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

en el mundo exterior, el acto de voluntad, base de la acción.

En resumen, resultado típico es sólo el efecto de la conducta, que el Derecho toma en consideración para poder adecuar la producción de éste, a consecuencias de carácter penal.

La relevancia penal de un resultado, se manifiesta la mayoría de veces como elemento configurado del grupo delictivo en su plenitud, o sea, la consumación; otras en cambio, como circunstancia de agravación, pues el resultado es un efecto natural de la acción relevante para el derecho penal; puede ser que un mismo comportamiento ocasione varios cambios en el mundo exterior con trascendencia jurídico-penal, esto sucede en los llamados delitos de doble resultado o delitos agravados por el resultado.

Por lo que corresponde a nuestro delito estudiado, podemos percatarnos de que el resultado es formal o jurídico.

El nexo causal va a ser aquel producido de la relación existente entre la acción ejecutada por el agente y el resultado, o sea, la concordancia de los elementos de cualquiera de las figuras delictivas establecidas en el artículo que contempla al uso de documento falso; es decir, la conducta del agente, con el resultado típico que se le atribuye de conformidad a la prueba producida en el proceso.

El nexo jurídico, consistente en que la acción llevada a cabo por el activo al usar el documento falso, se produce un resultado formal o jurídico.

Es el bien jurídico que el legislador se ha propuesto proteger mediante

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

la creación de un determinado delito.

Las figuras típicas deben su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana, que específicamente han de proteger y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos mediante la aplicación enérgica que implican la pena. Las figuras típicas se determinan, precisan y definen por el imperio del bien jurídico.

Podemos afirmar que no hay norma penal incriminadora que esté destinada a la tutela de valor y no tenga por fin la protección de un bien jurídico.

Podemos apreciar que el bien jurídico no es un bien que crea el Derecho, ya que el Derecho sólo reconoce y protege en forma especial, mediante los medios coercitivos a su alcance, por lo tanto, el bien de la vida, o de la sociedad por mencionar sólo estos se convierten en bien jurídico cuando queda protegido por la norma.

De esta manera, podemos decir que la norma penal que contempla al uso de documento falso, tratándose de documentos públicos, tutela la *fe pública*; y por lo que respecta a los documentos privados tutela la *buena fe*.

Es aquello sobre lo cual recae físicamente la actividad del agente. Varios tratadistas mencionan como objetos del delito el: objeto material y objeto jurídico. El objeto material es el daño que se ocasiona sobre las personas o cosas, o sobre las que realiza el acto ilícito. El objeto jurídico del delito es el bien que la ley tutela y que se daña con la realización de un acto criminal.

Respecto al objeto material del delito, debemos de entender a este



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

como el objeto de la acción del delito, es decir, la cosa u objeto sobre la que recae la comisión de un delito.

19

El artículo 339 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal, en su fracción segunda señala el objeto material es: documento público o privado.

Son aquellos que cumplen una función simplemente descriptiva en relación con la voluntad del agente y su determinación consciente y finalista. Es el caso de las disposiciones que hacen referencia a los móviles especiales del agente. Son exigencias particulares acerca de la determinación finalista de la acción ó bien aquellas expresiones que aluden a hechos subjetivos que producen en terceros. Ahora bien, pasemos al análisis de cada una de ellas para determinar su naturaleza y el papel que juegan en relación con el tipo penal.

La intención como elemento subjetivo especial del tipo es la meta o finalidad perseguida por la acción típica, en este caso no es necesario que la intención como finalidad de la acción típica sea el fin último (el móvil del autor). Sino que basta con que sea la finalidad inmediata de la acción típica la que a su vez frecuentemente será un medio para otro fin posterior.

La tendencia especial radica básicamente, en la tendencia voluptuosa en los delitos de lascividad. Acción lasciva es la lesión objetiva del pudor llevada a efecto con tendencia subjetiva voluptuosa.

El ánimo de acuerdo a Welsel, refiere que “los momentos especiales de ánimo, a las características descritas en las dos hipótesis anteriores (intención y tendencia especial) se han agregado durante el desarrollo de la teoría de los elementos subjetivos del injusto otros momentos de ánimo que van más allá del

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

dolo y que caracterizan el contenido específico de desvalor ético social del hecho. Así por ejemplo, al describirse el asesinato como el dar muerte por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia o por otros móviles bajos, alevosamente, cruelmente, brutalmente, con maldad, inescrupulosamente, sin consideraciones”.

20

El propósito como elemento subjetivo del tipo penal subjetivo específico se debe a que en primer lugar, puede caracterizar a la voluntad de realización y se incorpora entonces con el concepto de dolo. Solamente la circunstancia de que el resultado correspondiente se encuentre más allá del supuesto del hecho típico objetivo, justificará hablar de propósito y no de dolo.

Los motivos del autor para desplegar el comportamiento penalmente relevante, es necesario señalar que frecuentemente la ley hace referencia al motivo del autor, fundamentador de la punibilidad o que determina una agravación o atenuación de la misma. Los motivos como el propósito permanecen al ámbito intelectual y no al psicológico afectivo (ejemplos: motivos bajos, deseo asesinato, codicia, para obtener una ventaja patrimonial o para enriquecerse o enriquecer a otro).

Los impulsos afectivos, el autor Stratenwert dice “se recurre frecuentemente en cierta forma a las fuerzas psíquicas impulsoras que se encuentra detrás de los motivos del autor, que se expresan en la aparición del motivo y en la elección de los fines de la acción (ejemplo: la tendencia a excitarse o excitar sexualmente a otro, el deseo asesino, la codicia, el asesinato, el ánimo de lucro, la jurisprudencia alemana utiliza motivo e impulso indistintamente”.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

La actitud como elemento subjetivo especial del tipo se refiere a que la ley señala una serie de prescripciones penales, a circunstancias para las cuales se ha acuñado el concepto de elementos de la actitud (ejemplo: homicidio cometido cruelmente o alevosamente, el crudo maltrato o descuido malicioso de personas sometidas a la guarda).

21

Un grupo importante está constituido por los llamados "delitos de tendencia", en los cuales no se describe la acción, sino que alude al propósito que guía al sujeto a cometer el ilícito.

La función de los elementos subjetivos es aquí doble; por una parte, describen una condición especial de la voluntad, elemento de la acción, pero por otra parte sirven implícitamente para determinar el tipo.

Estas vienen a agrupar a aquellas expresiones, siendo valorativas, no pueden formar parte del tipo. No hay inconveniente, en cambio, en admitir que forman parte de la figura delictiva, donde a veces contribuyen a precisar el "tipo de culpabilidad" con determinadas exigencias.

Para algunos delitos hay conductas que requieren de elementos subjetivos específicos, por parte del autor, como la intención, el ánimo, la tendencia, propósito, motivos, los impulsos afectivos y la actitud.

Como observamos, el uso de ciertos vocablos da a entender la existencia de cierta finalidad, de que la conducta realizada es penalmente relevante.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

En el artículo 339 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal, nos menciona:

“(...) haga uso de un documento falso o alterado de otros, como si hubiese sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente la firma o rúbrica en blanco”.

Podemos concluir que el elemento subjetivo específico se encuentra en: el aprovechamiento indebido.

Los elementos normativos del tipo, son aquellos que siendo parte de la descripción legal, implican una especial valoración jurídica o cultural por parte del juez. Siendo Estos una exigencia emanada del artículo 122 del Código Penal Para el Distrito Federal.

Los elementos normativos, desempeñan un papel descriptivo: falsificar "moneda de curso legal"; falsificar "documento público"; apropiarse "cosa mueble ajena", etc. Estas expresiones tienen un sentido valorativo: "sin título legítimo".

Estas expresiones indican una contrariedad de la conducta con el derecho, y como tales, se refieren a la antijuricidad de la conducta. A veces, son inútil repetición de los conceptos generales; otras, representan una advertencia al intérprete siguen siendo descriptivas, y se refieren a la acción misma, a su resultado o a sus circunstancias.

En ocasiones al tipificar una conducta se incluyen elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y obligan a efectuar una valoración de la licitud de la tipificada.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Algunos autores refieren que los elementos del tipo son puramente descriptivos, pero es imposible desconocer que las figuras típicas sólo pueden ser determinadas por valoraciones normativas.

23

Como elemento normativo se considera a aquel que para ser determinado requiere una valoración previa.

Los elementos normativos podemos dividirlos en:

- a).- Elementos de valoración jurídica.
- b).- Elementos de valoración cultural.

Los elementos de valoración jurídica, son aquellos requisitos que el juzgador toma en cuenta para la determinación de la existencia del delito, mismos que se encuentran contemplados en la norma penal.

Para estudio de los elementos de valoración jurídica dentro de nuestro trabajo de investigación, a continuación pasaremos al estudio del concepto de documento y los diferentes tipos de documentos que existen y los cuales tienen valor probatorio en el ámbito del Derecho.

El Código Federal de Procedimientos Civiles nos refiere respecto a los documentos públicos y privados.

ARTICULO 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito



Federal, en su artículo 327 nos refiere:

Artículo 327.- *Son documentos públicos:*

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros, y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del registro civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces con arreglo a Derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas de que ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca con ese carácter por la ley.

Respecto a los documentos privados, el Código Federal de procedimientos Civiles nos refiere:

Artículo 133.- *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.*

El Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, en su

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

artículo 334 nos refiere:

Artículo 334.- *Son documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.*

En este tenor de ideas podemos resumir que los elementos normativos de valoración jurídica en delito de uso de documento falso lo constituyen las propias definiciones de documento y los diferentes tipos de documentos a que se refieren los preceptos legales antes referidos.

Los elementos de valoración cultural, son aquellos en que el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera del Derecho.

Por lo que en este tipo penal, considero que sanciona conductas únicamente dolosas, es por ello que se debe hacer un análisis más profundo del delito y analizar el motivo por el cual, en la actualidad es más frecuente que se compre y se use un documento falso.

Al respecto tenemos que en los últimos 10 años, en muchas empresas, han puesto como requisito para ingresar o subir de nivel para mejorar sus ingresos mensuales de los trabajadores, el tener como mínimo la preparatoria concluida, ante esa necesidad, los jóvenes y adultos que pretenden ingresar al campo laboral o mejorar su situación económica en sus empleos, que buscan a como dé lugar, el documento público que acredite haber concluido su bachillerato o a veces hasta su licenciatura.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Pero atendiendo esto, lo que no se observa en este tipo penal, es que el único y verdadero fin de su actuar se debe a las necesidades económicas por las que atraviesa el país, aunado a la falta de oportunidades de trabajo y escuelas para atender sus necesidades y superarse en lo personal.

26

Es por ello que analizando la situación donde un empleado que inicia su vida laboral gana como salario mínimo en la actualidad, es de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100), lo cual da un total de \$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100) al mes de trabajo.

Lo que hace evidente las carencias de las familiar que en muchos casos son conformadas por mínimo tres y hasta cinco integrantes por familia, lo cual lo único que pueden hacer ante este salario, es sobrevivir.

Ante estas carencias y necesidades de mejorar sus ingresos, es lógico que se vean en la necesidad de desplegar este tipo de conductas, como lo es que tengan que obtener un documento apócrifo para obtener un empleo o mejorarlo y aunado a esto, toda vez de estar previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal, el ciudadano es procesado y sentenciado penalmente.

Por lo que existe a mí parecer, en este tipo penal existe una doble sanción a estas personas, la primera es que se les está coartando su derecho constitucional establecido en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

27

De lo que se advierte que ante esta situación, no se podrá obtener el empleo o en su caso perderían su empleo y por ende las percepciones para poder vivir.

Y la segunda situación es que por cometer un delito quedarán con un antecedente penal que posiblemente perjudique de igual forma, para conseguir un empleo.

Es por lo anterior que se propone adicionar al artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde quede exceptuada como delito, la conducta en la que el activo del delito, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, a fin de acreditar su grado de estudios, únicamente para cuestiones de ingreso, permanencia o ascenso en materia laboral.

Y que este actuar quede prevista en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

28

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

A quien haga uso de un documento público o privado falso, alterado o que no sea reconocido por la autoridad que lo expidió, para la obtención de certificados relativos a la zonificación, uso del suelo o derechos adquiridos, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa.

Ante todo esto es que propongo reformar el Código Penal del Distrito Federal , para que queden de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>ARTÍCULO 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que,</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>ARTÍCULO 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que,</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.</p> <p>A quien haga uso de un documento público o privado falso, alterado o que no sea reconocido por la autoridad que lo expidió, para la obtención de certificados relativos a la zonificación, uso del suelo o derechos adquiridos, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa.</p>	<p>con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.</p> <p>A quien haga uso de un documento público o privado falso, alterado o que no sea reconocido por la autoridad que lo expidió, para la obtención de certificados relativos a la zonificación, uso del suelo o derechos adquiridos, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa.</p> <p><u>Queda exceptuada como delito, la conducta en la que el activo del delito, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, a fin de acreditar su grado de estudios para cuestiones de ingreso, permanencia o ascenso en cualquier empleo que no sea público. Esta conducta estará prevista y sancionada, en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.</u></p>
<p>LEY DE CULTURA CIVICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>ARTÍCULO 28. Son infracciones contra la seguridad ciudadana: I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas</p>	<p>LEY DE CULTURA CIVICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>ARTÍCULO 28. Son infracciones contra la seguridad ciudadana: I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;	<p>contenerlo; ...</p> <p><u>XX. Al que haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, a fin de acreditar su grado de estudios para cuestiones de ingreso, permanencia o ascenso en cualquier empleo que no sea público.</u></p>

30

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.